



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00723-2014-PA/TC

JUNÍN

JULIO CÉSAR GÓMEZ YALICO Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de queja –entendido como pedido de aclaración–, presentado con fecha 24 de agosto de 2015 por don Carlos Iván Mini Caballero, don Porfirio Rojas Areguela y don Julio César Gómez Yalico; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal puede, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Mediante sentencia interlocutoria se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por haber incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que la presunta vulneración se tornó irreparable luego de la interposición de la demanda.
3. Por el escrito de fecha 24 de agosto de 2015 (folio 85 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), la parte demandante señala que:

SÉTIMO.- [...] se advierte clara y fehacientemente la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, asimismo se puede advertir que el Tribunal Constitucional no ha llevado la presente causa al trámite regular al no convocar a la audiencia para la vista de la causa y asimismo se tenga la oportunidad de oír a las partes en el informe oral y admitir nuevas pruebas en dicho acto y así como conocer las argumentaciones de defensa de sus derechos en un marco de respeto y restricto a su derecho de defensa como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

OCTAVO.- Que esta situación ha generado un panorama de ilegalidad fácilmente apreciable en la resolución cuestionada, la cual fue objeto de cuestionamiento a través de recurso de agravio constitucional en virtud a argumentos carentes de sustento legal; en ese sentido, se hace evidente el perjuicio generado a los recurrentes al haber afectado el derecho al debido proceso, razón por la cual consideramos que el presente recurso de queja debe declararse fundado.

4. Al respecto, esta Sala advierte que el escrito presentado está dirigido a revertir el fallo de la sentencia interlocutoria denegatoria de autos y no a que se aclare un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 207



EXP. N.º 00723-2014-PA/TC

JUNÍN

JULIO CÉSAR GÓMEZ YALICO Y
OTROS

concepto o se subsane un error material contenido en ella. Por tanto, en aplicación del mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este debe declararse improcedente, más aún si se toma en cuenta que las razones que motivaron la desestimación del recurso de agravio de la recurrente han sido claramente expuestas en el fundamento 3 de la sentencia interlocutoria denegatoria de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

02 MAYO 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL